

Interlocutorio Civil Nro. 028



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU-CALDAS

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal Especial (Restitución inmueble dado en arriendo)
Demandante: José Asdrúbal Arango Cano
Demandado: José Edilberto Martínez Montes
Radicado: 2021- 00158-00

1. Asunto

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda con ocasión del escrito que antecede, presentada por la apoderada judicial del demandante señor **José Asdrúbal Arango Cano**, por restitución del inmueble y el pago de las obligaciones demandadas y sus accesorios, por parte del demandado **José Edilberto Martínez Montes**, dentro del presente proceso de **Restitución de bien inmueble arrendado**

2. Antecedentes

2.1 Mediante auto del 16 de septiembre de 2021, este despacho judicial admitió la demanda de la referencia y dispuso imprimirle el trámite legalmente establecido.

2.2 Así mismo se ordenó mediante auto calendado el día 11 de octubre de 2021, el EMBARGO Y SECUESTRO de los semovientes vacunos denunciados como de propiedad del demandado señor José Edilberto Martínez Montes, comisionándose para la práctica de la diligencia a la titular de la Inspección

Municipal de Policía de esta localidad, de conformidad con los artículos 37 inciso primero y 38 inciso tercero del C. G. del Proceso; diligencia que se llevó a efecto el día 5 de noviembre de 2021.

2.3 Estando pendiente resolver sobre la validez de la notificación al demandado por whatsapp, se allegó por parte de la apoderada judicial del demandante escrito en donde se solicita la terminación del proceso por haberse dado la Restitución del inmueble y el pago de las obligaciones demandas; consecuente con ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y archivo del proceso.

2.4 Se indicó en el escrito allegado al proceso que la terminación del proceso se fundamenta en el artículo 461 del C. G. del Proceso por restitución del inmueble y pago total de la obligaciones cobradas.

Respecto de la terminación del proceso, el artículo 461 del Código General del Proceso, establece:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

Por su parte el artículo 384 numeral 7 del C. G. del Proceso establece:

"Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandado podrá pedir, desde la presentación de la demanda o cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales. (...)"

Como en la demanda además de la restitución del inmueble se pretendía el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, de las costas, agencias en derecho y de la cláusula penal pactada en el contrato, se accedió al embargo y secuestro de los semovientes denunciados como de propiedad del demandado.

Si bien la petición hecha por la citada profesional de terminar el proceso por pago de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C. G. P., no es muy ortodoxa para este funcionario, dado que estamos frente a un proceso de restitución (declarativo); también lo es que la decisión de fondo que se tome además de la terminación del contrato y la entrega del bien inmueble, OBLIGA al pago de unas sumas de dinero adeudadas por conceptos tales como, arriendo, servicios, cláusula penal, etc., que definitivamente desencadenan en un proceso ejecutivo a continuación, que si es objeto de tal decisión.

Así las cosas. Como estamos frente a una justicia rogada, no queda otra alternativa que la de acoger los planteamientos y pedimentos de las partes y tomar la decisión final de acuerdo con lo pedido.

Sobre el particular se ha dicho:

"Principio de justicia rogada.

Se alude a través de este principio procesal fundamental, al hecho de que la actividad probatoria recaerá siempre sobre los hechos afirmados por las partes, correspondiendo también a ellas exclusivamente la proposición y práctica de la prueba referente a tales argumentos fácticos.

Por consiguiente, el Juez no podrá tomar en consideración prueba alguna que verse sobre hechos que no hayan sido afirmados por las partes en sus alegaciones. Asimismo, no dispondrá la apertura del proceso a prueba si al menos una de las partes no la solicita, ni ordenará la práctica de un medio de prueba que no haya sido propuesto por ellas.

En todo caso, este principio se restringe únicamente al ámbito de los hechos y nunca al de la calificación jurídica de los mismos que, como es lógico, corresponderá siempre al órgano jurisdiccional."

Como consecuencia de lo anterior se decidirá:

- La terminación del presente proceso por entrega del bien inmueble y pago total de las obligaciones demandadas y accesorios.
- El levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO de nueve (9) semovientes: Un (1) toro frisolo, raza pringado de 1 a 3 años, y ocho (8)

novillonas de raza pringados, cinco (5) negras, dos (2) cafés, una frisola; en buen estado de tenencia, entre los semovientes hay dos con la marca "JE" y las otros sin marca visible y de propiedad demandado Martínez Montes. Ubicados en el predio El Salto, Vereda Sabanalarga de este municipio, ordenado mediante auto Nro. 548 calendado el día 11 de octubre de 2021 y realizado por la Inspección Municipal de Policía de esta localidad; para el efecto se libraré el oficio respectivo al señor JHON JAIRO DUQUE ARIAS secuestre designado y delegado por la empresa DINAMIZAR ADMINISTRACION S.A.S., para que proceda a realizar la entrega de los citados semovientes a su propietario y rinda cuentas definitivas de su gestión para señalar sus honorarios definitivos. Lo anterior por cuanto se desconoce la existencia de otros embargos sobre los mismos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO: Por restitución del inmueble y pago total de las obligaciones y accesorios demandado, se declara terminado el presente proceso de Restitución de inmueble rural dado en arrendamiento, impulsado por el señor José Asdrúbal Arango Cano a través de apoderada judicial y en contra del señor José Edilberto Martínez Montes.

SEGUNDO: El levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO de nueve (9) semovientes: Un (1) toro frisolo, raza pringado de 1 a 3 años, y ocho (8) novillonas de raza pringados, cinco (5) negras, dos (2) cafés, una frisola; en buen estado de tenencia, entre los semovientes hay dos con la marca "JE" y las otros sin marca visible y de propiedad demandado Martínez Montes. Ubicados en el predio El Salto, Vereda Sabanalarga de este municipio, ordenado mediante auto Nro. 548 calendado el día 11 de octubre de 2021 y realizado por la Inspección Municipal de Policía de esta localidad. Lo anterior por cuanto se desconoce la existencia de otros embargos sobre los mismos.

TERCERO: Al secuestre designado JHON JAIRO DUQUE ARIAS delegado por la empresa DINAMIZAR ADMINISTRACION S.A.S., ofíciasele para que proceda a realizar la entrega de los citados semovientes a su propietario Martínez Montes José Edilberto y rinda cuentas definitivas de su gestión para señalar sus honorarios definitivos

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

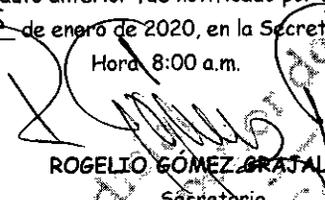
Notifíquese y Cúmplase:



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 04
Fijado hoy 25 de enero de 2020, en la Secretaría del juzgado
Hora: 8:00 a.m.



ROGELIO GÓMEZ GRATALES
Secretario

Rama Judicial del Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



